

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0054-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 21 de enero de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en doscientos veintiocho (228) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 036-2019-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal sobre la Competencia de la Decana de la Facultad de Obstetricia para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, y su abstención como órgano instructor; en atención a las siguientes consideraciones:

I. **ANTECEDENTE:**

- 1.1 Con el Oficio N° 217-2018-UNHEVAL-THU, el Dr. Arturo Lucas Cabello, Miembro del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe de Precalificación N° 019-2018-UNHEVAL/THU-PAD, de fecha 28 de diciembre de 2018, a través del cual el Tribunal de Honor Universitario reevaluó el Informe de Precalificación N° 007-2018-UNHEVAL/THU-PAD, de fecha 13 de setiembre de 2018, en virtud al Informe N° 1194-2018-UNHEVAL/AL, de fecha 14 de diciembre de 2018.

II. **APRECIACIÓN JURÍDICA:**

Del principio de legalidad:

- 2.1 Según el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Del pronunciamiento respecto a la competencia de la Decana de la Facultad de Obstetricia para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García:

- 2.2 Mediante el Oficio N° 154-2018-UNHEVAL/THU, de fecha 18 de setiembre de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario derivó a la Decana de la Facultad de Obstetricia el Informe de Precalificación N° 007-2018-UNHEVAL/THU-PAD, de fecha 13 de setiembre de 2018, luego de determinarse en este como órgano instructor del PAD contra Mónica Roxana Tamayo García.
- 2.3 Ante lo cual, mediante el Oficio N° 559-2018-UNHEVAL/FOBST-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, la Decana manifiesta que no es competente para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, alegando principalmente: "(...) 6.1 Los órganos que intervinieron previamente en el presente proceso administrativo disciplinario no han tomado en cuenta que en todas las denuncias presentadas por MONICA ROXANA TAMAYO GARCIA las ha realizado en su condición de SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE DOCENTES VALDIZANOS DE LA UNHEVAL (...), apreciándose que en todas ellas utilizó el sello post firma del Sindicato de Docentes Valdizanos de la UNHEVAL e incluso utilizando papel membretado con el logo de la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú (CGTP)"; motivo por el cual, seguidamente formula su abstención para conocer el PAD acotado.
- 2.4 Revisado los actuados del expediente administrativo, se aprecia que con el Escrito presentado en fecha 06 de setiembre de 2018, el Dr. Manuel Marín Mozombite, docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, presenta denuncia administrativa en contra de Mónica Roxana Tamayo García, docente de la Facultad de Obstetricia, por la denuncia penal que le interpuso en fecha 25 de setiembre de 2015 ante la Fiscalía Provincial Penal, en su condición de Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos de la UNHEVAL CGTP – Región Huánuco, la misma que se archivó en el Ministerio Público.
- 2.5 En prima facie, cabe señalar que en el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de julio de 2016, respecto a las funciones de gobierno, el régimen académico, y las funciones administrativas en las universidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

"2.2 Al respecto, es importante destacar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, distingue las funciones de gobierno de la universidad, y las propias del régimen académico, de aquellas estrictamente administrativas. Con relación a las **funciones de gobierno** el artículo 55 precisa que estas son ejercidas por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos; encontrándose como requisito común previo para poder desempeñar los puestos de Rector, Vicerrector y Decano, ser docente.

(...)

De lo expuesto, se observa que la Ley Universitaria ha previsto expresamente en que supuestos nos encontramos frente a funciones de gobierno, y aquellas relacionadas al **régimen académico**, que pueden (y deben) ser desempeñadas por los docentes, lo cual guarda concordancia con los derechos de estos últimos, los mismos que han sido enumerados en el artículo 88 de la misma ley, puntualmente, el derecho a elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

2.3 En cuanto a las **funciones netamente administrativas** el artículo 74 de la Ley N° 30220 indica que las universidades cuentan con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, (...).

///...

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se
Resolvió el Pedido



SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ

RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ

RECIBIDO
23 ENE. 2019
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN - HUÁNUCO
POSTAL DE TRANSPARENCIA



Ahora bien, el artículo 132 señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda."

- 2.6 De lo que se desprende, que si bien la denuncia penal contra el Dr. Manuel Marín Mozombite, docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, fue interpuesta por Mónica Roxana Tamayo García en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Docentes Valdizanos de la UNHEVAL CGTP – Región Huánuco y no en su condición de docente de la Facultad de Obstetricia, aquella debe ser investigada en esta última condición, debido a su relación laboral y las funciones que desarrolla en la UNHEVAL.
- 2.7 En este contexto, resulta competente la Dra. Mary L. Maque Ponce en su condición de Decana de la Facultad de Obstetricia conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, en su condición de órgano instructor del referido PAD.

Del pronunciamiento sobre la abstención como órgano instructor:

- 2.8 El artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina en su numeral 4) como causal de abstención de una autoridad administrativa, los casos en que "(...) tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento."
- 2.9 Al respecto, sobre esta causal, Juan Carlos Morón Urbina menciona que: "(...) se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta o conflicto de interés) y el objetivo (actuación omisiva o activa que denote favorecimiento de la parte o discriminación o indefensión). **No basta tener una denuncia en contra, una querrela, sino que ello se trasunte en desmedro de la imparcialidad.**"
- 2.10 Bajo esa premisa, la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público en su momento por Mónica Roxana Tamayo García contra la Dra. Mary Luisa Maque Ponce y otros (Caso: 2006010101-2009-300-0), la misma que se archivó posteriormente, y el proceso contencioso administrativo entablado por aquella contra la UNHEVAL (Exp. N° 02071-2008-0-1201-JM-CI-01), proceso en la que intervino como litisconsorte entre otros la referida Dra. en calidad de miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia, igualmente archivado ulteriormente, **no bastan para calificarse como pérdida de imparcialidad de la referida profesional, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, en su condición de órgano instructor del referido PAD**, habida cuenta que no ha ejercido acción penal, ni civil contra Mónica Roxana Tamayo García a la fecha, demostrando un absoluto desinterés en dichos hechos, entendiendo por interés, la necesidad de recibir tutela jurisdiccional efectiva, la cual debe ser una necesidad actual, urgente, inmediata e irremplazable; hecho del que se desprende objetivamente que al no haber demostrado interés alguno para ejercer acción civil, o penal de índole personal contra Mónica Roxana Tamayo García, no existen motivos fácticos ni jurídicos que perturben la función de la Dra. Mary L. Maque Ponce en su condición de órgano instructor como Decana de la Facultad de Obstetricia, en el conocimiento del PAD contra Mónica Roxana Tamayo García.
- 2.11 En este contexto, corresponde denegarse la abstención planteada por la Dra. Mary L. Maque Ponce, Decana de la Facultad de Obstetricia mediante el Oficio N° 559-2018-UNHEVAL/FOBST-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García.

- OPINIÓN: 3.1. Que, se declare **COMPETENTE** a la Dra. Mary L. Maque Ponce, Decana de la Facultad de Obstetricia, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, en su condición de órgano instructor del referido PAD.
- 3.2. Que, se **DENIEGUE** la abstención planteada por la Dra. Mary L. Maque Ponce, Decana de la Facultad de Obstetricia mediante el Oficio N° 559-2018-UNHEVAL/FOBST-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García.
- 3.3. Que, una vez **EMITIDA** la resolución de abstención, la Oficina de Secretaria General **NOTIFIQUE** la resolución y el expediente administrativo del PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, a la Decana de la Facultad de Obstetricia, a efectos de que en su condición de órgano instructor determine abrir procedimiento disciplinario en caso encuentre elementos suficientes para iniciar procedimiento disciplinario mediante el acto de inicio correspondiente; o en su defecto apartándose del Informe de Precalificación declare que no hay mérito para abrir procedimiento disciplinario, argumentando las razones de tal decisión.
- 3.4. Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaria General, a efectos que proyecte la resolución rectoral correspondiente.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 0277-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

///...



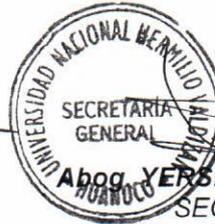
SE RESUELVE:

- 1º **DECLARAR COMPETENTE** a la Dra. MARY LUISA MAQUE PONCE, Decana de la Facultad de Obstetricia, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, en su condición de órgano instructor del referido PAD; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º **DENEGAR** la abstención planteada por la Dra. MARY LUISA MAQUE PONCE, Decana de la Facultad de Obstetricia, mediante el Oficio N° 559-2018-UNHEVAL/FOBST-D, de fecha 26 de setiembre de 2018, para conocer y resolver el PAD contra Mónica Roxana Tamayo García; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3º **NOTIFICAR** la resolución y el expediente administrativo del PAD contra Mónica Roxana Tamayo García, a la Decana de la Facultad de Obstetricia, a efectos de que en su condición de órgano instructor determine abrir procedimiento disciplinario en caso encuentre elementos suficientes para iniciar procedimiento disciplinario mediante el acto de inicio correspondiente; o en su defecto apartándose del Informe de Precalificación declare que no hay mérito para abrir procedimiento disciplinario, argumentando las razones de tal decisión, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a las interesadas.

Regístrese, comuníquese y archívese.



D. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

que transcribe a JD para su
conocimiento y demás fines

Abog. Yersely K. Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
FO
URH
SUEyC
Archivo